

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 682/2024.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, DIF.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, sin número de folio en la que requirió: *“¿cómo se incorpora la lengua maya en la capacitación del personal del Dif que trabaja con poblaciones hablantes de la lengua maya? ¿existen programas específicos de formación cultura y lingüística para el personal?”*

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El once de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Administrativa.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico remitido a este Órgano Garante, en fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, se pronunció respecto a la solicitud de acceso a la información, señalada por la parte recurrente; advirtiéndose su pretensión de negar la existencia del acto reclamado.

Sin embargo, en los autos del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente, mediante el correo electrónico de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, por el cual se inconforma de la falta de respuesta a su solicitud por parte del **Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia en Yucatán**; adjuntó la copia simple del **correo electrónico de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, remitido a la dirección de correo electrónica ricardo.rasgado@yucatan.gob.mx, con la cual acredita plenamente haber efectuado su requerimiento de información ante el Sujeto Obligado.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

Sentido: Se **Revoca** la falta de respuesta del **Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia en Yucatán**, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la **Dirección Administrativa** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a

las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista a la Contraloría Interna del Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia en Yucatán, perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

**SESIÓN: 27/FEBRERO/2025.
AJSC/JAPC/HNM.**